



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	YOMAR DE JESÚS TORRES MENESES contra COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 2023 000 4300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición el 22 de agosto de 2022 ante Colpensiones con radicado 2022-11817759, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario y la debida indexación en razón al proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo radicado 2022-00670.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, el debido proceso y la seguridad social, pues hasta el momento de presentación de esta acción constitucional la entidad accionada no había brindado respuesta alguna a la petición elevada.

En consecuencia, el demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo y se expida el correspondiente acto administrativo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a COLPENSIONES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifiesta que se dio respuesta a la petición por medio de la resolución SUB 203346 del 01 de agosto de 2022, misma que fue enviada por medio de la empresa de correo certificado 4-72, pero no pudo ser entregada por registrar la observación “dirección deficiente”, razón por la cual se trasladó al área correspondiente a fin de que se remita a la dirección aportada en el escrito de tutela.

Para finalizar solicitó sean negadas las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la apoderada judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el señor Yomar de Jesús Torres Meneses solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva la petición elevada el día 22 de agosto de 2022, lo que realmente persigue esta petición es lo relativo al pago del auxilio funerario y la debida indexación que fue ordenado mediante sentencia *“sentencia que ordene el pago y reconocimiento del auxilio funerario y la debida indexación”* solicitud misma que fue presentada en la entidad el pasado 22 de agosto de 2022 y esta no se configura como un derecho de petición sino como su nombre lo indica, se persigue con ello el pago de una sentencia judicial emitida previamente por una entidad judicial, la cual cuenta con la competencia para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento frente a las órdenes impartidas.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el cobro de las sentencias judiciales, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

En este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, por lo que en los términos del art. 306 del CGP, deberá ventilarse la litis ante el Juez que tuvo el conocimiento del proceso primigenio.

Téngase en cuenta además que en el mismo sentido ha resuelto este despacho en casos similares (precedente horizontal) y han sido confirmadas las decisiones por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral (precedente vertical) en lo radicados: 2021- 00426; 2021 – 00441; 2021 – 00456 y 2022 – 00118), considera que no es procedente, pues existen otras vías legales idóneas para hacerlas cumplir.

En esta última providencia se indicó:

Respecto del anterior argumento, si bien esta Sala del Tribunal venía sosteniendo que, frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, se vulneraba el derecho de petición, si dentro del término genérico de quince (15) días que establece el art. 1 de la Ley 1555 de 2015, que se debe dar respuesta

no se producía la misma, y por ello se debía proteger este derecho, la Sala realizando un nuevo estudio de esta situación, concluye que en este caso, como bien lo argumentó el juez de primera instancia, en realidad en el fondo, lo que se busca es que se expida la resolución que ordene el pago, pues en últimas esta es la única decisión con la que puede culminar esta actuación administrativa, fin este que no es protegido por la acción constitucional de la tutela, toda vez que, para lograr este propósito, el ordenamiento jurídico colombiano tiene previsto un mecanismo judicial, como lo es el proceso ejecutivo conexo, que no puede ser relegado por la acción de tutela, al ser esta un mecanismo que tiene el carácter de subsidiario.

De esta manera, la Sala desde este caso, varía su criterio que a las solicitudes de cumplimiento de sentencia, cuando lo que se solicita en la acción de tutela es la protección del derecho de petición, y no expresamente el pago efectivo del derecho incorporado en la sentencia, se les debe dar el tratamiento de aparente violación del derecho de petición, para en su lugar sostener, que en estos casos el asunto trasciende en realidad el simple derecho de petición, para convertirse en una verdadera solicitud de decisión de pago efectivo del derecho otorgado en la sentencia, aspecto que no es susceptible de protección constitucional, salvo que se alegue y pruebe, que la falta de pago inmediato del derecho vulnera por consecuencia, un derecho fundamental como por ejemplo el mínimo vital, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el accionante no ha alegado ni acreditado que la falta de pago del derecho incorporado en la sentencia, le esté vulnerando un derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por la apoderada judicial del señor Yomar de Jesús Torres Meneses identificado con CC N° 71.602.921, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901d7a6dd48f406c67b4f272da4e3c1a42d86e72dbd4d23f00f12256f1276ab**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>